

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., doce (12) de marzo dos mil veintiuno (2.021)

EXPEDIENTE NRO.	11001400301620190054100
PROCESO:	DESPACHO COMISORIO PARA DILIGENCIA DE ENTREGA EN PROCESO DE EXPROPIACIÓN
COMITENTE.	JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

El 47 Civil del Circuito de esta ciudad en aplicación del artículo 37 C.G. Del P., comisiono a los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad para la realizar la diligencia de entrega en el proceso especial de expropiación que tiene a su cargo, correspondió por reparto a este estrado judicial, advertido de la falta de competencia para realizar la diligencia de entrega por existir norma especial que prohíbe la comisión, en auto de fecha 27 de junio de 2019, respetuosamente se recordó el contenido del artículo 19 de la Ley 56 de 1981, el cual prevé: “(...) *el juez decretará la entrega material del inmueble a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la respectiva solicitud. Esta deberá practicarse dentro de los diez (10) días siguientes por el mismo juez que la hubiere decretado, quien por **lo tanto no podrá comisionar para ello.***” (subrayado y resaltado del Despacho)

Una vez recibida por el comitente, mediante auto del 23 de febrero del año que avanza, ordena requerir a este servidor judicial para que proceda a la realización de la diligencia de entrega comisionada, con fundamento en el artículo 37 C.G. Del P., olvidando que existe prohibición legal para comisionar para la diligencia de entrega en el proceso de expropiación.

Revisada la comisión se advierte que la misma es proferida dentro del proceso de expropiación con radicado Nro. 11001400300220090074300, adelantado por la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ, y en contra de GUILLERMO ARÉVALO RODRÍGUEZ, muy respetuosamente, sin entrar en confrontación con el Juzgado 47 Civil del Circuito, quien merece mi respeto, el suscrito insiste en la existencia de regulación especial en la materia que prohíbe la comisión para la diligencia de entrega en los procesos de expropiación, debe ser acogida, sin lugar a dar paso a la regulación general, porque la regulación general se aplica cuando no existe norma especial, existiendo como en el caso que nos ocupa, se impone esta última, es principio del derecho.

Sobre este punto se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional indicando que: “*El artículo 5º de la Ley 57 de 1887 estableció con claridad que la disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general. De lo dicho se deduce también que si se tienen dos normas especiales y una de ellas, por su contenido y alcance, está caracterizada por una mayor especialidad que la otra, prevalece sobre aquélla, por lo cual no siempre que se consagra una disposición posterior cuyo sentido es contrario al de una norma anterior resulta ésta derogada, pues*

deberá tenerse en cuenta el criterio de la especialidad, según los principios consagrados en los artículos 3º de la Ley 153 de 1887 y 5º de la Ley 57 del mismo año.¹

Para no incurrir en causal de nulidad, con fundamento en el artículo 139 C.G. Del P., propongo conflicto negativo de competencia para ante el Honorable Tribunal Superior Del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil para que resuelva lo que en derecho corresponda.

Por lo anotado, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: PROPONER conflicto negativo de competencia, para ante el Honorable Tribunal Superior Del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente a la Sala Civil del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**MOISES ANDRES VALERO PEREZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 016 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3d4dcaaa222124779a2f4ef5c33c22883ebe5994cc7cc4c77354328906d674ef

Documento generado en 12/03/2021 12:05:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Sentencia C-005/96